

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-29/2021

ACTOR: INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL ELECTORAL Y CONGRESO,
AMBOS DEL ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta **acuerdo** en el sentido de determinar que resulta **competente** para conocer de la controversia planteada en el presente juicio electoral; **escindir** en una parte la demanda; declarar **improcedente** el juicio promovido contra el Decreto 422 emitido por el Congreso del Estado de Colima² y ordenar su **reencauzamiento** al Tribunal local.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el enjuiciante en su demanda, así como de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

¹ En adelante Instituto local.

² En adelante Congreso local, Congreso estatal o Congreso del Estado.

1. Anteproyecto de presupuesto. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local, mediante acuerdo **IEE/CG/A060/2020**, aprobó el “Anteproyecto de Presupuestos de Egresos” de ese órgano administrativo, para el ejercicio fiscal 2021, en el que se estipuló un monto de \$ 145,404,705.35 (ciento cuarenta y cinco millones cuatrocientos cuatro mil, setecientos cinco pesos 35/100 MN).

Mediante oficios IEEC/SECG-380/2020 y IEEC/SECG-381/2020 el Consejo General del Instituto local remitió el anteproyecto precisado en el párrafo que antecede, para su aprobación, al Congreso del Estado por conducto de la Secretaría Ejecutiva, y a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, respectivamente.

2. Inicio del proceso electoral. El catorce de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021, en el que se renovará la titularidad del Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los ayuntamientos de la entidad.

3. Decreto No. 393. El veintiséis de diciembre de dos mil veinte, se publicó en el “Periódico Oficial del Estado de Colima” el citado decreto por el que el Congreso estatal aprobó la cantidad de \$132,571,180.00 (ciento treinta y dos millones quinientos setenta y un mil ciento ochenta pesos 00/100 MN) como partida presupuestal a otorgar al Instituto local, para el ejercicio fiscal 2021.

4. Juicio Electoral local. En contra del decreto indicado en el numeral que antecede, la parte actora promovió juicio electoral ante el Tribunal local.

Al efecto, el Tribunal local registró el aludido medio de impugnación con la clave de expediente JE-01/2021.



5. Sentencia del JE-01/2021. El veinte de enero de dos mil veintiuno,³ el Tribunal local resolvió el juicio electoral y ordenó al Congreso estatal que, en un plazo máximo de veinte días naturales, en el ejercicio de sus atribuciones, analizara, discutiera y emitiera una determinación fundada y motivada respecto de la propuesta de asignación de recursos correspondientes al Instituto local, debiendo considerar que en el año dos mil veintiuno está en curso la celebración del proceso electoral local.

6. Decreto impugnado. El dieciocho de febrero, el Congreso local emitió el **Decreto No. 422**, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal local, en el que confirmó, en todos sus términos, el Presupuesto de Egresos del Estado de Colima para el ejercicio fiscal 2021, particularmente la partida identificada con el número 41403, que corresponde al Instituto local la asignación presupuestal de \$132,571,180.00 (ciento treinta y dos millones quinientos setenta y un mil ciento ochenta pesos 00/100 MN); cantidad menor a la solicitada originalmente por la parte actora.

7. Acuerdo de cumplimiento de sentencia impugnado. El veinticuatro de febrero siguiente, mediante acuerdo de Pleno, el Tribunal local tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio electoral **JE-01/2021**.

8. Juicio electoral federal. En contra del decreto y acuerdo precisados en los numerales 6 y 7, el veintiocho de febrero, mediante escrito presentado ante la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, el Instituto local por conducto de la Consejera Presidenta y representante legal del citado instituto promovió juicio electoral, el cual quedó registrado con la clave de expediente ST-JE-12/2021.

9. Consulta competencial. El uno de marzo, la Sala Regional mediante Acuerdo de Sala sometió a la consideración de la Sala Superior consulta

³ En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa diversa.

sobre la competencia para conocer del presente asunto, y ordenó la remisión inmediata de la demanda y sus anexos, por considerar que la materia de impugnación puede incidir en una elección competencia de este órgano jurisdiccional.

10. Registro y turno. Recibidas las constancias, el propio uno de marzo, en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JE-29/2021. Asimismo, lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

11. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el asunto en su Ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**⁴.

Ello porque tiene por objeto resolver el planteamiento de competencia

⁴ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.

formulado por la Sala Regional Toluca, quien afirma que la materia de impugnación podría incidir en una elección competencia de esta Sala Superior.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. El Instituto actor en su escrito de demanda señala como actos impugnados de manera destacada los siguientes:

- a. El Acuerdo de Pleno vinculado al Juicio Electoral JE-01/2021 de veinticuatro de febrero dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Colima; y
- b. El Decreto No. 422 emitido por el Congreso local el dieciocho de febrero, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal local.

Por tanto, la cuestión a resolver consiste en determinar quién debe conocer de la impugnación contra el Acuerdo de Pleno dictado el veinticuatro de febrero, en el juicio electoral JE-01/2021, en el que el Tribunal local declaró cumplida la sentencia emitida el veinte de enero; así como del Decreto No. 422 dictado por el Congreso del Estado, en el que en cumplimiento a la indicada sentencia confirmó, en todos sus términos, el Presupuesto de Egresos del Estado de Colima para el ejercicio fiscal 2021, en el que le otorga al Instituto local la cantidad de \$132,571,180.00 (ciento treinta y dos millones quinientos setenta y un mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.), suma que resulta ser menor a la establecida en el

Anteproyecto de presupuesto aprobado por el Consejo General del Instituto local.

TERCERO. Determinación de la competencia. Esta Sala considera que es competente para conocer del presente asunto, por lo que hace al Acuerdo de Pleno dictado el veinticuatro de febrero por el Tribunal local, en el que tuvo por cumplida la sentencia de veinte de enero.

En la citada sentencia, el Tribunal local ordenó al Congreso del Estado para que en un plazo máximo de veinte días naturales y en ejercicio de sus atribuciones, analizara, discutiera y emitiera, una determinación fundada y motivada respecto de la propuesta de asignación de recursos correspondientes al Instituto local, debiendo para ello, considerar que en el ejercicio 2021 está en curso la celebración del proceso electoral local, y se le conminó a tener presente que el análisis del presupuesto se realizara sobre la base de \$141,404,705.35 (ciento cuarenta y un millones cuatrocientos cuatro mil setecientos cinco pesos 35/100 M.N.)

Asimismo, es competente formalmente para conocer del Decreto No. 422 emitido por el Congreso del Estado, en cumplimiento a la sentencia dictada el veinticuatro de febrero por el Tribunal local, en el que confirmó en todos sus términos el Presupuesto de Egresos del Estado de Colima para el Ejercicio Fiscal 2021, concretamente la partida 41403, correspondiente al Instituto local y la asignación presupuestal concerniente a la cantidad de \$132,571,180.00 (ciento treinta y dos millones quinientos setenta y un mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.).

Por lo que atendiendo a que en el Estado de Colima se están llevando a cabo los comicios para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de ayuntamientos, la decisión que se tome por parte de esta Sala Superior repercutirá en los tres tipos de

elecciones en el ámbito local, esto es, en la elección de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, de ahí que sea competencia de esta Sala Superior conocer del mismo.

Marco Normativo.

En los artículos 17, párrafo segundo, y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal, se dispone el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Tal sistema de control de la Constitución en materia electoral tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, es preciso señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, con base en lo establecido en el artículo 99 de la Constitución Federal.

De acuerdo con el artículo 189, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver de forma definitiva, aquellas controversias relacionadas con las elecciones de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gubernaturas, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional.

En tanto que, acorde con el artículo 195 del invocado ordenamiento legal, las Salas Regionales, con excepción de la Sala Especializada, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tienen competencia para conocer de aquellos asuntos relacionados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, diputaciones a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, así como con las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, y de titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Así, esta Sala Superior ha definido que para poder establecer la Sala de este Tribunal Electoral que es competente para conocer de un determinado asunto resulta necesario atender el tipo de elección con la que está relacionada la controversia.

En relación con lo anterior, la competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral se define, fundamentalmente, en atención al tipo de elección y el ámbito geográfico en que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.

En general, si los juicios están relacionados con las elecciones de los titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, la competencia corresponde a la Sala Superior.

En cambio, si están referidos a las elecciones de los demás cargos electivos, la competencia es de las Salas Regionales⁵.

Caso concreto.

⁵ Así se desprende de lo dispuesto por los artículos 99, párrafos 4, fracción IV, y 8 de la Constitución; 189, fracción I, inciso d); y 195, fracción III, de la Ley Orgánica; así como 87 de la Ley de Medios.

En el caso, los actos controvertidos por el Instituto local primigeniamente están relacionados con el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, aprobado por el Consejo General del indicado instituto, para el ejercicio fiscal 2021, y con el Decreto No. 393 aprobado el veintiséis de diciembre de dos mil veinte, por el que el Congreso del Estado aprobó una cantidad menor a la estipulada por el Consejo General del Instituto local.

El Instituto local inconforme con la determinación del Congreso local, presentó juicio electoral ante el Tribunal responsable, quien el veinte de enero al considerar parcialmente fundado el agravio del actor, al señalar que la disminución de la que se adoleció se realizó sin motivación y fundamentación por parte del Congreso del Estado, ordenó a éste último para que en un plazo máximo de veinte días naturales y en ejercicio de sus atribuciones, analizara, discutiera y emitiera una determinación fundada y motivada respecto de la propuesta de asignación de recursos.

En cumplimiento a lo anterior, el Congreso del Estado el dieciocho de febrero, previo requerimiento de diversa información a la Consejera Presidenta del Instituto local así como al Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, y que consideró necesaria para analizar el Anteproyecto del Presupuesto de Egresos del mencionado Instituto, emitió el Decreto No. 422, en el que confirmó en todos sus términos el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2021, en específico la partida correspondiente al Instituto local.

De esta manera, el Tribunal responsable mediante acuerdo plenario el veinticuatro de febrero, declaró cumplida la sentencia de veinte de enero.

De lo anterior, se advierte que los actos controvertidos se encuentran

directamente relacionados con la partida presupuestaria asignada al Instituto local por el Congreso del Estado, para el ejercicio 2021, respecto de los cuales la parte actora en su demanda alega que los actos reclamados trasgreden en su perjuicio el principio de autonomía financiera, presupuestal, técnica y de gestión, necesario para el cumplimiento de los fines del organismo.

Lo anterior, porque a juicio del actor, el Tribunal local al tener por cumplida la sentencia no advirtió que el Congreso del Estado en el Decreto impugnado, no tomó en consideración la información proporcionada mediante oficio IEEC/PCG-0233/2021 y que no se dio cumplimiento a la sentencia dentro del plazo de veinte días concedido para tal efecto.

Asimismo, señala que en el Dictamen No. 422, no se dio cuenta del oficio precisado en el párrafo que antecede, en el que se dio respuesta a cada uno de los cuestionamientos planteados por el Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos del Congreso del Estado, y que con el presupuesto aprobado para el ejercicio 2021 al ser menor al originalmente solicitado, se pone en riesgo los trabajos, actividades y funcionamiento operativo del Instituto, así como los trabajos propios del proceso electoral local 2020-2021, entre otros aspectos.

Por lo que se reitera, la decisión que se tome por parte de este órgano jurisdiccional impactará en las elecciones que habrán de llevarse a cabo en el Estado de Colima, tanto de gobernador, como de diputados locales y ayuntamientos, que han de celebrarse en los procesos electorales de 2020-2021, de ahí que sea competencia de esta Sala Superior conocer del mismo.

CUARTO. Escisión. El artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, prevé que la o el magistrado

instructor podrá proponer al pleno de la Sala Superior la escisión, de una demanda si: **1)** se impugna más de un acto o, **2)** no sea conveniente resolver los planteamientos de forma conjunta al existir pluralidad de actores o demandados.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda con el objeto de establecer la intención del promovente⁶.

Tomando esto en consideración, del escrito de demanda se puede apreciar que la parte actora impugna dos actos:

- a. El Acuerdo de Pleno vinculado al Juicio Electoral JE-01/2021 de veinticuatro de febrero dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Colima; en el que se declaró cumplida la sentencia emitida el veinte de enero en el juicio electoral JE-01/2021.
- b. El Decreto No. 422 emitido por el Congreso local el dieciocho de febrero, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal local.

Esta Sala Superior considera que se actualiza el primer supuesto contemplado en el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que se impugnen dos o más actos, los cuales aun cuando pudieran estar relacionados entre sí, la Sala Superior considera necesario escindir la

⁶ Argumentación sustentada en la jurisprudencia 4/99 de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

demanda para emprender su análisis por separado, en los siguientes términos.

Por un lado, lo concerniente al Acuerdo de Pleno por el que se declaró cumplida la sentencia de veinte de enero emitida en el juicio electoral JE-01/2021, dictado por el Tribunal local, cuyo conocimiento compete a la Sala Superior en el presente juicio electoral.

Por otra parte, lo relativo al Decreto No. 422 aprobado por el Congreso del Estado, en el que confirma el Presupuesto de Egresos para el Estado de Colima para el Ejercicio Fiscal 2021, específicamente la partida relativa al Instituto local, si bien esta Sala Superior es competente formalmente para conocer del señalado acto, su análisis en primer término corresponde al Tribunal local, tal y como en el siguiente apartado se analizará.

En ese sentido, en términos de los artículos 75 en relación con el 93 del Reglamento Interno del Tribunal, esta Sala Superior ordena la **escisión** del presente escrito de demanda en lo relativo al Decreto No. 422 emitido por el Congreso del Estado.

Por tanto, debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal, para que con las conducentes copias certificadas de las constancias que obran en el expediente, realice lo conducente para la tramitación de la escisión acordada en la presente determinación.

QUINTO. Improcedencia. La Sala Superior considera que respecto del Decreto No. 422 emitido por el Congreso del Estado, debe observarse el principio de definitividad previsto en la Ley de Medios, sin que para ello proceda el salto de la instancia.

En efecto, en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley citada se establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin agotar las instancias previas establecidas en la normativa electoral local.

Excepcionalmente, el principio de definitividad no es exigible cuando exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.⁷

En el caso, este órgano jurisdiccional federal advierte que el actor no observó el principio de definitividad, puesto que no agotó la instancia establecida en la normativa local, sin que quede justificada la hipótesis de excepción reconocida como la figura del *per saltum*.

Caso concreto.

En efecto, esta Sala Superior en el Acuerdo SUP-JE-2/2019, estimó que en casos como el que aquí se analiza, es improcedente el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación, ya que el presupuesto de egresos que se otorga al Instituto local está calculado sobre una base anual, es decir, se ejerce de manera calendarizada durante el proceso electoral y no en su totalidad de manera inmediata.

Bajo estas mismas razones, si el ejercicio fiscal 2021 se encuentra en su etapa inicial, entonces, la parte actora cuenta con el tiempo suficiente para

⁷ Jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

acudir ante la instancia local para hacer valer su pretensión, sin que ello se traduzca en una amenaza para los derechos que son objeto de litigio.

Lo expuesto, es consistente con el criterio de esta Sala Superior en las controversias relacionadas con la posible vulneración de los principios de autonomía e independencia de las autoridades electorales estatales, en torno al cual se ha procurado su conocimiento por parte de la instancia jurisdiccional local, cuando se refiere a la autoridad administrativa electoral.

Conforme a lo anterior, al no acreditarse la premura que justifique una excepción al principio de definitividad, se considera improcedente el conocimiento de la demanda sin que se actualice el salto de instancia para justificar su análisis por parte de este órgano jurisdiccional.

SEXTO. Reencauzamiento. En los términos expuestos, la improcedencia para conocer del juicio electoral, no lleva al desechamiento de la demanda⁸, sino que lo procedente es **reencauzar** el medio de defensa al Tribunal local.

Ciertamente, el artículo 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como el numeral 269 del Código Electoral de la citada entidad, se advierte que el Tribunal local es la máxima autoridad jurisdiccional electoral estatal y como órgano constitucional autónomo, encargado de garantizar el cumplimiento del principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Consecuentemente, si la supuesta controversia que hace valer la parte actora deriva en que el acto impugnado puede incidir en la organización

⁸ En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”.

del proceso electoral local, entonces, se debe privilegiarse su conocimiento por parte del órgano especializado en el ámbito local⁹.

Lo anterior, con independencia de que la controversia planteada no encuadre en ninguno de los supuestos para la procedencia de los medios de impugnación previstos en los artículos 44 a 62 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Colima (recurso de apelación, recurso de revisión, recurso de inconformidad y juicio para la defensa ciudadana).

Este Tribunal Electoral ha determinado que en los casos en los que la normativa electoral local no prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad jurisdiccional en la materia debe implementar un medio sencillo y adecuado al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, para atender y resolver la controversia en plenitud de jurisdicción¹⁰.

Por tanto, el Tribunal local deberá implementar un medio acorde al acto reclamado que aduce el Instituto local, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada. Esto, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, en virtud del criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA**

⁹ Es aplicable el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 15/2014, de rubro: **“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.”**

¹⁰ Conforme al criterio que informa la tesis de jurisprudencia 14/2014, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.”**

DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”

Similares consideraciones se sostuvieron al emitir los Acuerdo de Sala SUP-JE-10/2019, SUP-JE-97/2020 y SUP-JE-01/2021 acumulados.

No es obstáculo a lo anterior, que el Decreto reclamado, haya sido emitido con motivo del cumplimiento dado a la sentencia dictada por el Tribunal local, toda vez que en el presente caso, se trata de un nuevo acto, en virtud de que se ordenó al Congreso del Estado fundada y motivara la propuesta de asignación de recursos correspondientes al Instituto local.

Esta Sala Superior concluye que lo procedente conforme a Derecho es **reencauzar** el presente medio impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Colima para que en el ámbito de sus atribuciones, conozca y resuelva el asunto en cuestión.

Lo anterior, no implica prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

Por lo que se ordena remitirle las constancias del expediente, para que conozca de la demanda y dicte la determinación que en derecho proceda. En su caso, la documentación que de forma posterior se reciba, será remitida al órgano jurisdiccional local.

Por lo anteriormente expuesto, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del medio del medio de impugnación al rubro identificado.

SEGUNDO. Proceda la Magistrada Instructora como en Derecho corresponda, respecto del Acuerdo de Pleno dictado por el Tribunal local.

TERCERO. Se **escinde** la demanda de juicio ciudadano, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

CUARTO. Se **reencauza** la demanda del presente juicio ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de Colima, para que conozca de lo que es materia de su competencia y, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho proceda.

QUINTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior proceder en términos de lo indicado en el presente acuerdo.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por mayoría de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DE SALA DICTADO EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-29/2021¹¹

Mediante el presente voto particular expreso respetuosamente mi disenso respecto del acuerdo de sala aprobado por mayoría en el Juicio Electoral SUP-JE-29/2021, en el que se propone escindir la demanda y remitir al Tribunal Electoral de Colima la impugnación respecto de uno de los actos reclamados.

i) Planteamiento del caso

La controversia se originó por la inconformidad del Instituto Electoral del Estado de Colima, respecto del presupuesto que le asignó el Congreso de ese estado para el ejercicio 2021 en el **Decreto número 393**, por la cantidad de **\$132,571,180.00** (ciento treinta y dos millones, quinientos setenta y un mil ciento ochenta pesos 00/100 m.n.), en lugar de los **\$145,404,705.35** (ciento cuarenta y cinco millones, cuatrocientos cuatro mil setecientos cinco pesos 35/100 m.n.) que ese órgano electoral solicitó en su anteproyecto de presupuesto.

El Tribunal Electoral de Colima dictó una sentencia en el Juicio JE-01/2021, en la que le ordenó al Congreso del estado analizar nuevamente la propuesta de asignación de recursos financieros al Instituto local para el año 2021.

En cumplimiento a esa sentencia, el Congreso local emitió el **Decreto 422**, en el que ratificó la cantidad otorgada en el Decreto anterior de número 393, para el ejercicio 2021.

¹¹ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la formulación de este voto: Lizzeth Choreño Rodríguez, Julio César Cruz Ricárdez, José Alberto Torres Lara, Elizabeth Vázquez Leyva, Ares Isaí Hernández Ramírez, Hiram Octavio Piña Torres y Germán Pavón Sánchez.

El Instituto Electoral local impugna dos actos en la demanda del Juicio Electoral SUP-JE-29/2021, que corresponde al acuerdo de sala que motiva este voto. Esos actos son los siguientes:

1. El **Decreto número 422** del Congreso de Colima mediante el cual confirmó el presupuesto 2021 para el Instituto Electoral local, por la cantidad de \$132,571,180.00 (ciento treinta y dos millones quinientos setenta y un mil ciento ochenta pesos 00/100 m.n.); y

2. El acuerdo dictado por el Tribunal Electoral local, mediante el que tuvo por cumplida la sentencia dictada en el Juicio JE-01/2021, en el que se impugnó el **Decreto número 393**. Por medio de ese decreto se aprobó la cantidad **\$132,571,180.00** (ciento treinta y dos millones quinientos setenta y un mil ciento ochenta pesos 00/100 m.n.) como presupuesto del Instituto Electoral local para el año 2021 y en la sentencia se le ordenó al Congreso de Colima que volviera a analizar y discutir dicho presupuesto.

En el acuerdo aprobado por mayoría se ordena **escindir la demanda** para que el Tribunal Electoral local conozca respecto del acto señalado con el número 1 y esta Sala Superior conozca del acto precisado en el número 2, del párrafo anterior.

ii) Razones de mi disenso

Estimo que **la materia del presente juicio es inescindible** y, en consecuencia, esta Sala Superior debe conocer de lo planteado por el Instituto demandante respecto de los dos actos impugnados.

En los **agravios planteados en contra del acuerdo** dictado por el Tribunal Electoral local, en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio JE-01/2021, el Instituto local alega que dicho órgano jurisdiccional no advirtió que el Congreso del Estado de Colima no tomó en consideración

la información proporcionada en el **Oficio IEEC/PCG-0233/2021** para que analizara la partida presupuestal que le asignó.

Por otra parte, **en los agravios planteados en contra del Decreto 422**, el Instituto local alega que, **en el dictamen** respectivo, el Congreso de Colima **no tomó en cuenta la información contenida en ese mismo Oficio IEEC/PCG-0233/2021**, en el que se respondían todos los cuestionamientos del presidente de la Comisión de Hacienda del Congreso local y en el que se mencionó lo relativo a los gastos relacionados con el proceso electoral 2020-2021.

Como se aprecia, respecto de los dos actos reclamados en el presente Juicio Electoral SUP-JE-29/2021, es decir, el acuerdo dictado por el Tribunal local y el Decreto emitido por el Congreso local, existe un elemento común que se expresa en los agravios, relativo a que **no se tomó en cuenta la información presentada por el Instituto local al Congreso de Colima mediante el Oficio IEEC/PCG-0233/2021** para que la considerara al momento de discutir, por segunda vez, el presupuesto que le fue asignado para el año 2021.

Lo señalado determina que la materia del juicio sea inescindible, ya que para juzgar ambos actos, es decir, el acuerdo de cumplimiento de sentencia dictado por el Tribunal Electoral local y el Decreto número 422 emitido por el Congreso de Colima, es necesario analizar si el Congreso local estaba obligado a tener en cuenta lo expresado por el Instituto local en el **Oficio IEEC/PCG-0233/2021**¹², en relación con la situación que, en su criterio,

¹² Por medio del **Oficio IEEC/PCG-0233/2021** el Instituto Electoral del Estado de Colima planteó al presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos del Congreso de local, entre varias cuestiones, lo siguiente:

-Entregó en un disco compacto la información sobre el personal eventual, vigencia y montos económicos para dichos gastos durante los procesos electorales locales 2015 y 2018;

-Informó sobre las contrataciones de personal realizadas con motivo del proceso electoral 2020-2021;

-Informó sobre los arrendamientos que debe cubrir durante el año 2021;

debe llevar a que el presupuesto que le autorizaron para el ejercicio 2021 sea mayor. Además, se deberá evaluar si, como consecuencia de ello, se debe obligar al Congreso de Colima a pronunciarse sobre puntos específicos de ese oficio.

Al ser inescindible la materia del juicio, considero que esta Sala Superior debe conocer en forma íntegra la demanda que dio origen al expediente del Juicio Electoral SUP-JE-29/2021, analizando los agravios hechos valer respecto de los dos actos impugnados.

Con base en lo expuesto emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

-Informó que el Instituto local aprobó el acuerdo IEE/CG/A069/2015 relativo al incremento de precepciones y aprobación de compensación por proceso electoral de sus servidores públicos;

-Sobre los gastos de cursos capacitación y actualización de personal programados para 2021 también hizo llegar información en un disco compacto, precisando que dentro de esos gastos se incluían los relativos a dos debates a organizar entre candidaturas a la Gubernatura del Estado, ruedas de prensa sobre el desarrollo del proceso electoral y otros eventos;

-Refirió que el Instituto local, durante el proceso electoral local 2020-2021, debe dar cumplimiento a compromisos económicos tales como: financiamiento a partidos políticos, material de capacitación, material y documentación electoral, alimentación de personas en actividades extraordinarias, vestuario y uniformes, pago de servicios, auditorías, desarrollo del PREP, entre otros.